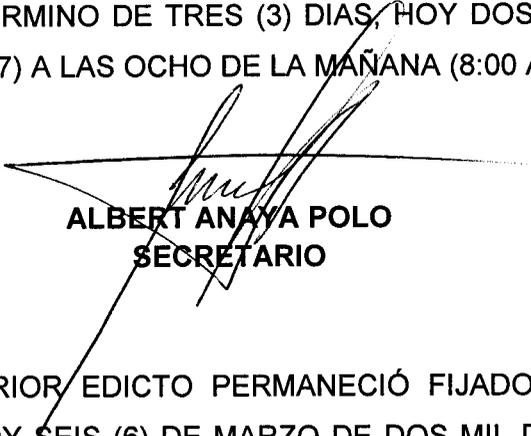


EDICTO No. 007

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-007-2015-00464-01

M. PONENTE : **MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO**
CLASE DE PROCESO : **PROCESO ESPECIAL – REINTEGRO FUERO**
DEMANDANTE : **ANDRES MARIMON PEREZ**
DEMANDADO : **SERVICIOS INDUSTRIALES PORTUARIOS SIPOR**
FECHA DE LA PROVIDENCIA : **28 DE FEBRERO DE 2017**

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).


ALBERT ANAYA POLO
SECRETARIO

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

ALBERT ANAYA POLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA QUINTA LABORAL
CARTAGENA - BOLÍVAR

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO

Proceso: Especial de Reintegro por Fuero Sindical
Demandante: ANDRES MARIMON PEREZ
Demandado: SERVICIOS INDUSTRIALES PORTUARIOS (SIPOR)
Fecha Apelación de Fallo: 13 de Septiembre de 2016
Procedencia: Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena
Radicación: 13001-31-05-007-2015-00464-01

En Cartagena de Indias, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), la Sala Quinta Laboral de esta Corporación, integrada por los Doctores: **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**, como ponente **FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA** y **CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS**, se constituyó en audiencia pública con el fin de proferir el fallo dentro del proceso Especial de Fuero Sindical con ACCIÓN DE REINTEGRO instaurado por **ANDRES MARIMON PEREZ**, contra **SERVICIOS INDUSTRIALES PORTUARIOS (SIPOR)** y con citación de los **SINDICATOS SINTRASIPOR Y ASOTRASIPOR**.

1. ANTECEDENTES:

1.1 LA DEMANDA:

El señor **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA**, constituyó apoderado judicial para presentar demanda contra la demandada **SERVICIOS INDUSTRIALES PORTUARIOS (SIPOR)**, para que mediante sentencia se condene a la entidad demandada a que lo reintegre a su puesto de trabajo o a uno de superior categoría, y en consecuencia, se condene a la sociedad demandada a pagar los salarios y demás derechos laborales dejados de percibir desde la fecha del despido, hasta la fecha que sea reintegrado.

Al proceso se citó los sindicatos **SINTRASIPOR Y ASOTRASIPOR**.

1.2 HECHOS RELEVANTES:

El señor **ANDRES MARIMON PEREZ** asevera que empezó a laborar con la demanda desde el año 2000, desempeñando el cargo de manipulador de carga.

El demandante alega que hace parte de los miembros de la comisión estatutaria de quejas y reclamos del sindicato **SINTRASIPOR**, asegura el demandante que el 4 de mayo de 2014 la demandada fue notificada del hecho anteriormente mencionado, por lo que afirma que es cobijado por el fuero

sindical, por ser miembro de la comisión estatutaria de reclamos del sindicato "SINTRASIPOR".

El actor afirma que el día 6 de mayo de 2015, la demandada decidió dar por terminada la relación laboral de todos los trabajadores que recientemente se habían afiliado a la organización sindical, entre los cuales se encontraba el señor ANDRES MARIMON PEREZ.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto fechado de 10 de mayo de 2016. Notificada a la demandada y a los Sindicatos de Trabajadores SINTRASIPOR Y ASOTRASIPOR, una vez trabada la Litis, se citó a audiencia especial que se celebró el día 13 de septiembre de 2016 a la cual concurrieron las partes: señor ANDRES MARIMON PEREZ como demandante, el señor JORGE ARTURO RIVERA TEJADA como apoderado de la parte demandante, el señor FERNANDO GONZALES CINFUEGOS como representante legal del Sindicato ASOTRASIPOR, el señor PEDRO POLO PINO como representante legal del sindicato SITRASIPOR, la señora LILIAN PACHECO BORJAS como apoderado de la demandada SIPOR S.A.S.

1.4 TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

El apoderado de la parte demandada SIPOR S.A.S contestó la demanda, alegando que el contrato de trabajo entre las partes fue celebrado el día 05 de abril de 2004, en la modalidad de contrato individual de trabajo a término indefinido y que no es cierto que el trabajador se vinculó laboralmente a la entidad demandada en el año 2000 como lo afirma en los hechos de su demanda.

Informa el demandado que no es cierto que el demandante se encuentre bajo la protección del fuero sindical, posición argumentada en dos razones principales, la primera que en la entidad demandada SIPOR S.A.S, existen dos organizaciones sindicales, las cuales de manera unilateral cada una eligió su comisión estatutaria de reclamos; afirma el demandado que coexisten dos sindicatos de igual forma dos comisiones de quejas y reclamos, lo cual según el dicho del demandando vulnera abiertamente el artículo 406 del CST y S.S el cual indica que solo puede existir dentro de una empresa una comisión estatutaria de reclamos, la cual debe ser elegida democráticamente por todas las organizaciones sindicales, trámite que afirma el demandado no se llevó a cabo por el sindicato ASOTRASIPOR; afirma la demandada que de manera unilateral escogió al demandante como parte de la comisión estatutaria de reclamos sin acatar ninguna de las reglas contempladas en la normas laborales y jurisprudencia laboral.

La segunda razón que expresa la demandada es que la comisión de quejas y reclamos de ASOTRASIPOR, a la cual afirma el demandante hace parte, fue la última en notificar a la empresa demandada de su creación, lo cual según la demandada concluye que con anterioridad existía una comisión estatutaria de

reclamos inscrita por SITRASIPOR, por lo tanto la segunda comisión a la cual hace parte el demandante no tiene validez y carece de la protección legal del fuero sindical.

Además de lo anterior, el demandado afirma que la razón de la terminación unilateral el contrato de trabajo del demandante, fue la cancelación del contrato comercial que existía entre la demandada SIPOR S.A.S Y ABOCOL que en la actualidad es YARA COLOMBIA S.A.S, por esta cancelación contractual entre ambas empresas, desaparecieron las causas que daban origen al contrato de trabajo del demandante y por sustracción de materia desapareció el cargo que desempeñaba el actor por lo tanto se hace imposible su reintegro; informa el demandado que la terminación objetiva del contrato de trabajo se realizó en cumplimiento a lo descrito en el artículo 64 del C.S.T y de la S.S, con la respectiva cancelación de la indemnización legal, por ende, a juicio del demandado no se podría hablar de una vulneración a la ley laboral, sino de una terminación objetiva del contrato de trabajo, razón por la cual no se puede dar aplicación al artículo 405 y 406 del C.S.T y de la S.S.

Propone excepciones de fondo de cobro de lo no debido, buena fe, pago total y prescripción.

1.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, en audiencia efectuada el día 13 de septiembre de 2016 resolvió no conceder las pretensiones propuestas por la parte demandante y absolvió a la demandada SIPOR S.A.S. de todas las pretensiones incoadas por el demandante. Soportó su decisión en que el demandante no logró probar que efectivamente gozaba de la protección del fuero sindical, pues pese a que efectivamente hacia parte de la comisión de quejas y reclamos del sindicato de ASOTRASIPOR, esta elección como miembro de dicha comisión no se realizó según los procedimientos que se plasman en la jurisprudencia de la honorable corte constitucional y de la honorable corte suprema, los cuales exigen que cuando exista pluralidad de sindicatos dentro de una misma empresa la comisión de quejas y reclamos, debe solo una la cual debe escogerse de una manera democrática por todos los integrantes de dichos sindicatos.

Por las razones expuestas anteriormente, el juez de primera instancia consideró que el demandante no gozaba de la protección del fuero sindical alegado y por lo tanto la decisión de la entidad demandada de dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo del demandante fue ajustada a las normas laborales, por lo que no es posible acceder a las pretensiones incoadas en el libelo de la demanda.

1.6 APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación, el cual fue sustentado aduciendo que el precedente jurisprudencial utilizado por el juez de primera instancia es antiguo y que actualmente existe un pronunciamiento de

la corte constitucional en sentencia T-1024 de 2007, fallo el cual reafirma la tesis del demandante y comprueba que efectivamente gozaba el demandante del fuero sindical alegado.

Por lo tanto el demandante argumenta que existen, dos corrientes jurisprudenciales las cuales interpretan el artículo 406 C.S.T y de la S.S, luego, lo establece la constitución y los principios generales del derecho laboral, se debe aplicar la interpretación más favorable al trabajador.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

El trámite de este proceso es conforme con la Ley 712 de 2001, por cuanto la Ley 1149 de 2007 no introdujo modificación alguna. Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del juez y capacidad procesal están satisfechos, en razón de ello la sentencia será de mérito.

2.2 PROBLEMA JURIDICO:

La controversia se contrae a los siguientes problemas jurídicos: 1° Se acreditó o no la condición de fuero sindical en el actor?, 2° Es necesario para la terminación del contrato laboral del actor, solicitar autorización del Juez Laboral?, 3° ¿si efectivamente la sentencia de T-1024 De 2007 cambio o modificó el procedimiento plasmado en los fallos C-201 de 2002 y STL 7013 de 2014, cuando hay coexistencia de sindicatos y comisiones dentro de una misma empresa cual es el procedimiento de elección de los aforados?

2.3. PRUEBAS E INTERROGATORIOS PRACTICADOS:

2.3.1. Pruebas documentales:

Parte Demandante:

Se tuvieron como pruebas los documentos aportados de folios 16 a 79.

Parte Demandada:

Se tuvieron como pruebas los documentos aportados de folios 151 a 163.

2.3.2 Pruebas Testimoniales:

Se practicó prueba testimonial al señor FERNANDO GONZALES CINFUEGO, quien afirmó ser presidente y representante legal de ASOTRASIPOR, manifestó que la organización sindical se constituyó el 25 de julio 2012 y que pertenecen a dicha asociación sindical los trabajadores de SIPOR, informa que se vinculó al demandante el 17 de agosto de 2014 al sindicato ASOTRASIPOR y el mismo día que se afilio se eligió como

miembro de la comisión estatutaria de reclamos elección que fue realizada por la junta directiva del sindicato ASOTRASIPOR, el testigo afirma que los miembros de ambos sindicatos SINTRASIPOR Y ASOTRASIPOR son los mismos.

Se practicó prueba testimonial al señor PEDRO POLO PINO, quien afirmó ser presidente de la asociación sindical SINTRASIPOR del desde el año 2011, de igual forma argumenta que ambos sindicatos están conformados por los mismos miembros los cuales son trabajadores de la empresa demandada, aclara que efectivamente el demandante es miembro de ambas asociaciones sindicales, pero que solo era parte de la comisión de quejas y reclamos de ASOTRASIPOR.

2.3.3 Interrogatorios de Partes:

Se interrogó al representante legal de la parte demandada SIPOR S.A.S. **LILIAN PACHECO BORJAS** dentro de la audiencia especial correspondiente, la cual declaró ser la apoderada de la parte demandada, de igual forma expresa que conoce al demandante desde el año 2004 cuando ingreso a la empresa SIPOR S.A.S, el cual se desempeñaba como manipulador de carga, manifiesta que existen dos sindicatos, el primero de nombre SINTRASIPOR con fecha de creación de agosto del año 2011 y el año siguiente se crea el segundo de nombre ASOTRASIPOR, de igual forma reconoce que recibió notificación de la afiliación del demandante y dicha notificación al mismo tiempo informaban que este hacia parte de la comisión de quejas y reclamos ASOTRASIPOR, informa que tuvo conocimiento de una acción de tutela del 8 de junio de 2015, donde el demandante exige su reintegro laboral a raíz de unas 22 terminaciones de contratos laborales, que se produjeron producto de la terminación del contrato comercial que tenía su representada SIPOR S.A.S Y ABOCOL actualmente YARA COLOMBIA, lo que causo que dejara de existir el cargo de manipulador de carga que ocupaba el demandante al igual que los otros 21 trabajadores que fueron despedidos.

Se interrogó al demandante **ANDRES MARIMON PEREZ** dentro de la audiencia especial correspondiente, el cual expresa haber sido manipulador de carga y que su ingreso a la empresa SIPOR se produjo en el año 2001, hasta el 6 de mayo de 2015, manifiesta que la empresa termino su contrato laboral por hacer parte de los sindicatos SINTRASIPOR Y ASOTRASIPOR, informa que es miembro del sindicato y no es claro si conoce o no su cargo como parte de la comisión de quejas y reclamos del sindicato ASOTRASIPOR porque no argumenta como se hizo parte de esta comisión.

2.4. DEL FUERO SINDICAL Y SU PRUEBA PARA EL CASO CONCRETO:

El código sustantivo del trabajo, en su artículo 405, define al fuero sindical como *“la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros*

establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo”.

Asegura el demandante que goza de la garantía del fuero sindical, pues el 17 de agosto de 2014 fue elegido como miembro de la comisión de quejas y reclamos del sindicato ASOTRASIPOR, cargo que, al tenor del literal D) del artículo 406 del C.S.T y de la S.S., tiene esta calidad. En efecto, reza dicho literal que tendrán fuer *Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.*

De las pruebas recabadas en el presente juicio, la Sala encuentra que existen dos comisiones de quejas y reclamos, una por cada organización sindical existente, como quiera que a folio 154 a 158, reposa la copia de los registros de modificación de la Juntas Directivas de los sindicatos SINTRASIPOR y ASOTRASIPOR, donde se constata la existencia de dos comisiones de reclamos, y que el actor hace parte de una. En el anterior orden ideas, el problema a resolver es si efectivamente el demandante, por el simple hecho de ser miembro de una de éstas comisiones de quejas y reclamos, tiene la protección del fuero sindical.

El Artículo 406 del CST reza: *Éstán amparados por el fuero sindical:*

(...)

d. Dos de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.”

La parte resaltada fue demandada ante la Corte Constitucional, y ésta, en Sentencia C – 201 de 2002 MP Álvaro Araujo Rentería, determinó que la expresión “*sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos*” no tenía ningún reparo de constitucionalidad, pues en palabras de la Corte “*el objetivo fundamental de la comisión de reclamos dentro de la organización sindical, (...) es el de elevar ante el empleador las respectivas reclamaciones que promuevan tanto los trabajadores individualmente considerados, como el propio sindicato o sindicatos, en caso de que coexistan varios de ellos en una empresa. Por ello, [es]razonable que sólo una comisión por empresa sea la encargada de llevar a cabo dicha labor de manera unificada, pues se trata de un mismo empleador el depositario de las diversas reclamaciones que puedan presentarse dentro de la empresa, lo cual no significa una restricción ilegítima a los derechos de asociación y libertad sindical. Nótese que el legislador no impone obstáculo alguno al ejercicio de las funciones que ejerce dicha comisión sino, por el contrario,*

garantiza la protección especial del fuero sindical para dos de sus miembros.

A juicio de la Corte entonces, en una empresa, solo puede existir una sola comisión estatutaria de reclamos, indistintamente de cuantos sindicatos existan en la misma. Ésta postura lleva indefectiblemente a preguntarse cuál debe entenderse es la comisión de reclamos que representa a todos los sindicatos, cuando existen varios. La respuesta también se desprende del pronunciamiento de la misma Corte en el mismo fallo. En efecto, indicó esa corporación que el aparte “Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.” contenida en el literal d) del artículo 406 del C.S.T vulneraba los artículos 13 y 39 de la Constitución, pues el número de trabajadores afiliados no constituye un fundamento razonable para que la ley excluya a los sindicatos minoritarios de la designación de los miembros de la comisión de reclamos, declarándola inexecutable. Si bien la Corte no definió claramente cuál es la comisión que representa a los sindicatos, sí indicó las pautas y los principios que debe seguirse para determinarse ello, indicando que “deben crearse mecanismos en las organizaciones sindicales que garanticen la participación de todos los trabajadores sindicalizados, en igualdad de condiciones, en la designación de dicha comisión”.

Como observa la sala, la honorable corte constitucional, dentro de los apartes anteriormente mencionados, determina que solo puede existir una sola comisión estatutaria de reclamos, pero que el procedimiento mediante el cual se debe escoger, debe ser democrático y participativo que incluya a todos los trabajadores que hacen parte de las asociaciones sindicales que se encuentran dentro de dicha empresa, lo que claramente refleja que las juntas directivas de los sindicatos no tienen la facultad o poder absoluto de escoger a los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, y por el contrario, dicha elección está en cabeza de todos los trabajadores sindicalizados los cuales deben ser consultados para su elección de una forma democrática y participativa.

Así las cosas, ésta Sala considera que la interpretación que hace la Corte Constitucional de la norma, impone que quien alegue la protección de fuero sindical, por pertenecer la Comisión Estatutaria de Reclamos de una empresa, donde existe más de un sindicato, no solo debe probar su pertenencia a la misma, sino que la comisión de la que hace parte, ha sido la escogida en un proceso democrático para representar los intereses de todos los sindicatos.

El demandante solo aportó como prueba de su fuero, copia de la carta de notificación a la entidad demandada, que fue escogido por el sindicato de ASOTRASIPOR como miembro de la comisión estatutaria de reclamos de dicha asociación sindical, pero a folios 154, 156 y 158 se evidencia que existen cuatro personas que hacen parte de distintas comisiones de quejas y reclamos en la misma empresa demandada, y no demostró que la suya fue elegida de una forma democrática y participativa como lo ordena la jurisprudencia constitucional.

Por lo anterior considera la sala que el demandante no logró probar que efectivamente goza del fuero sindical aludido, debiéndose confirmar la providencia apelada.

Se condenará en costas en esta instancia a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$689.454, conforme al artículo 365 del CGP y como no hay más gastos en esta instancia se ordena que por Secretaría se omita la liquidación de costas y una vez ejecutoriada la sentencia se envíe el expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

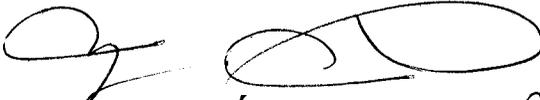
1º **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia apelada de fecha 13 de septiembre de 2016, según las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$689.454, conforme al artículo 365 del CGP y como no hay más gastos en esta instancia se ordena que por Secretaría se omita la liquidación de costas y una vez ejecutoriada la sentencia se envíe el expediente al Juzgado de origen.

3º Una vez ejecutoriada, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,


MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO


FRANCISO ALBERTO GONZALEZ MEDINA


CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS